REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **047** **Fecha Estado:** 27/08/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160090500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARY LUZ VANEGAS OSORIO	MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	26/08/2020		
05001400302020180086400	Verbal Sumario	LUZ DARY FORERO	JESUS ANTONIO GOMEZ HOYOS	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	26/08/2020		
05001400302020180128900	Verbal	ANA LISIRIA FLOREZ	ROMAN TORRES SANCHEZ	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	26/08/2020		
05001400302020190083000	Verbal	YARIV BOKOR	TAL SHAMGAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9 AM AUDIENCIA QUE SE REALIZARA VIRTUALMENTE	26/08/2020		
05001400302020190102100	Ejecutivo Singular	ORLANDO ALBERTO VALENCIA GARRO	OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ	Auto pone en conocimiento Teniendo en cuenta que el demandante dentro del termino, allego escrito pronunandose sobre las excepciones, deja sin valor auto y fija nuevamente fecha para audiencia	26/08/2020		
05001400302020190105700	Ejecutivo Singular	LUIS NAPOLEON BOLIVAR MENDOZA	CAROL INES MONTAÑO ARAUJO	Auto resuelve sustitución poder	26/08/2020		
05001400302020190116500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON DARIO SALAZAR NAVARRO	Auto termina proceso por pago	26/08/2020		
05001400302020190117300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA P.H.	MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES	Auto tiene en cuenta abono TIENE EN CUENTA ABONO	26/08/2020		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto corrige sentencia CORRIGE AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA	26/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200017100	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.	ROWCAST S.A.S.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA	26/08/2020		
05001400302020200022200	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	RONISON ALBERNEY DAZA MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	26/08/2020		
05001400302020200036800	Verbal	LUZ PATRICIA CARDONA	HEREDEROS DE LUIS PALACIO RODRIGUEZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA CON TRAMITE VERBAL SUMARIO, ORDENA OFICIAR, ORDENA EMPLAZAR	26/08/2020		
05001400302020200039700	Verbal	JHON FABER GIRALDO BETANCUR	JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO	Auto pone en conocimiento FIJA CAUCION Y REQUIERE AL DEMANDANTE	26/08/2020		
05001400302020200042500	Ejecutivo Singular	JOSE ARLEY CASTRILLON SANCHEZ	HENRY DE JESUS HERRERA MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBRAGO, LIBRA OFICIO	26/08/2020		
05001400302020200046600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	lLAURA MANUELA JIMENEZ TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	26/08/2020		
05001400302020200048000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DELTA APARTAMENTOS P-H	ELSA CAROLINA CORREA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	26/08/2020		
05001400302020200048100	Ejecutivo Singular	JP INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S	MARIANA NOVA PATERNINA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	26/08/2020		
05001400302020200048200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLORIA MARDORIS BOTERO ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/08/2020		
05001400302020200048300	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JAIME ALBERTO JIMENEZ MESA	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA BOGOTA, ORDENA REMITIR PROCESO	26/08/2020		
05001400302020200048500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS EDUARDO CORDOBA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	26/08/2020		
05001400302020200048900	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JOSE JOHNNY SACRISTAN SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	26/08/2020		
05001400302020200049000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RODEO DE SANTA ANA P.H.	WILDEMAN ANTONIO GUTIERREZ GUISAO	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/08/2020		

ESTADO No. **047** **Fecha Estado:** 27/08/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200049300	Ejecutivo Singular	CLINICA GENERAL SAMPUES SAS	NUEVA EPS SA	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR, LIBRA OFICIO	26/08/2020		
05001400302020200049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	FRANCISNED DE JESUS OSPINA LOAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	26/08/2020		
05001400302020200049500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	CONCEPCION ESPINOSA DE PATIÑO	Auto inadmite demanda	26/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	SUCESION
Demandante	MARYORI VANEGAS OSORIO Y OTROS.
Causante	MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS
Radicado	050014003020 **2016 00905** 00
Decisión	Resuelve solicitud

El apoderado de herederos solicita abstenerse de exigir el requisito relacionado con las copias de las declaraciones de renta del causante.

Se le informa al solicitante que este requisito no es necesario si no cuando la DIAN hace requerimiento por el no pago de los impuestos obligatorios.

Le informo que puede llevar el oficio y los requisitos que pueda cumplir y la entidad DIAN le informará qué requisitos necesita.

El Juzgado solo da cumplimientos a unos lineamientos legales que establece el artículo 844 del estatuto tributario y la ley 111 del 27 de diciembre de 2006.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.047 fijado en la página de la Rama Judicial, hoy 27 de agosto, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	LUZ DARY FORERO HERRERA
Demandado	MILENA GOMEZ GONZALEZ
Radicado	050014003020 020 **2018 00864** 00
Decisión	Niega solicitud

El apoderado de la parte actora solicita oficiar nuevamente a la Fiscalía 177 local de Medellín para obtener información; sin embargo no tiene muy claro si esta funcionaria ya contestó el último oficio que aparece que fue retirado por este profesional del derecho en marzo de este año.

Se le indica al profesional del derecho que se le compartirá el expediente a su correo electrónico para que examine realmente que documentación es la que necesita de la Fiscalía 177 Local de Medellín, concretice la información que requiere y procederá a solicitarla.

En lo que tiene que ver con la solicitud de inmovilizar el vehículo de placas UDZ -228, se niega, no es procedente toda vez que la Fiscalía al hacer las muestras grafológicas concluyó que fueron falsificadas las firmas y que el dueño del vehículo es el señor LUIS FERNANDO QUINTERO RICO, a quien se le entregó el mencionado rodante, ostenta la propiedad y por ende tiene la posesión material en la actualidad.

Documentación que reposa en este expediente para que lo tenga en cuenta al momento de su estudio detallado, a que se le invita o directamente en la fiscalía le darán la información pertinente.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado en la página de la Rama Judicial, hoy 27 de agosto, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	PERTENENCIAESPECIAL
Demandante	MARIA CAROLINA ORTIZ ORTIZ Y OTROS.
Demandado	ROMAN A. TORRES SÁNCHEZ
Radicado	050014003020 020 **2018 01289** 00
Decisión	Niega solicitud

La señora MARTA ISABEL MUÑOZ ROLDAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.604.389, solicita al juzgado que desisto de la demanda y solicito se liquiden los honorarios del abogado.

En lo que tiene que ver con el desistimiento no es procedente toda vez que la señora MUÑOZ ROLDAN confirió poder a un profesional del derecho y además existen otros demandantes.

En lo que tiene que ver con los honorarios del abogado debe de arreglar directamente con este profesional del derecho según lo pactado.

Se le hace saber a la solicitante que si la voluntad de todos los demandantes es desistir del proceso así lo expresarán de manera conjunta y de común acuerdo con el apoderado que los representa.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 047 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy_27 DE AGOSTO_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte-

Radicado	Nro. 05001 40 03 020 **2019 0830** 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

Vencido el termino concedido al demandado para pronunciarse sobre la demanda, guardando silencio, se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso cumplimiento de contrato con tramite **VERBAL,** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **26 de noviembre de 2020, a las 9 a.m en la sala 18 del piso 14, a las 10 a.m,** para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de **cumplimiento de contrato** con tramite **VERBAL** donde **se decretaran las pruebas solicitadas por las partes** y las que de oficio considere el despacho.

Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la insistencia injustificada a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-**2019 1021** 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, se pronunció dentro del término, sobre los medios de defensa invocados por el demandado, el despacho dejará sin valor el auto del 20 de agosto y en su defecto, volverá a dictar auto fijando fecha para audiencia, teniendo en cuenta las nuevas pruebas allegadas.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **03 del mes de noviembre del año 2020, a las 9 a.m,** para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 443 en concordancia con los Arts 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** con tramite **VERBAL SUMARIO.**

DECRETO DE PRUEBAS

1-PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO de partes a ambas partes.

2 PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal el acta de conciliación celebrada en la fiscalía, que obra a fls 1 y 2, y las pruebas allegadas en el pronunciamiento de las excepciones esto estas son:

-Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 31/03/2017 hasta el 30/06/2017. **Folio 10**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 30/06/2017 hasta el 30/09/2017. **Folio 11**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 30/09/2017 hasta el 31/12/2017. **Folio 12**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 31/12/2017 hasta el 31/03/2018. **Folio 13**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 31/03/2018 hasta el 30/06/2018. **Folios 14 al 16**
Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 30/06/2018 hasta el 30/09/2018. **Folio 17**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 30/09/2018 hasta el 31/12/2018. **Folio 18**

-Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 31/12/2018 hasta el 31/03/2019. **Folio 19**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 31/03/2017 hasta el 30/06/2017. **Folios 20 y 21**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 30/06/2017 hasta el 30/09/2017. **Folios 22 y 23**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 30/09/2017 hasta el 31/12/2017. **Folios 24 y 25**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 31/12/2017 hasta el 31/03/2018. **Folios 26 y 27**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 31/03/2018 hasta el 30/06/2018. **Folios 28 al 30**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 30/06/2018 hasta el 30/09/2018. **Folios 31 y 32**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 30/09/2018 hasta el 31/12/2018. **Folios 33 y 34**
-Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 31/12/2018 hasta el 31/03/2019. **Folios 35 al 37**

3 PARTE DEMANDADA

3.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal derecho de petición presentada ante Bancolombia solicitando información de las consignaciones y transferencias.

3.2 OFICIOS. No es necesario oficiar a Bancolombia teniendo en cuenta que ya se allego respuesta al derecho de petición

NOTIFIQUESE.

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 047 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 27 _MES AGOSTO DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

CESAR ENRIQUE GUZMÁN LYTHON
ABOGADO
CONCILIADOR ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
AVALUADOR CON R.N.A/ C.C. 3188

Medellín, 24 de agosto del 2020

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia: OPOSICIÓN A EXCEPCIONES DE MERITO
Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Orlando Alberto Valencia Garro
Demandado: Oscar Mauricio Olarte Ramírez
Radicado: **05001 40 03 020 2019 01021 00**

CESAR ENRIQUE GUZMÁN LYTHON, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor ORLANDO ALBERTO VALENCIA GARRO, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín; conforme al poder que me fue concedido, mediante el presente escrito procedo a presentar las siguientes oposiciones a la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada, dentro del término de traslado, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Solo se hará pronunciamiento frente a los hechos que fueron controvertidos por el demandado en la contestación de la demanda, de la siguiente manera:

AL QUINTO: Es menester aclarar en primera instancia que el señor Orlando Alberto Valencia, no ha desconocido ni desconoce que el señor Oscar Mauricio Olarte Ramírez ha realizado abonos a la deuda existente entre las partes, pues en el hecho quinto de la demanda se hiso mención y se relacionó los abonos que el señor Oscar Olarte realizó a mi prohijado.

En segundo lugar, para dar más claridad al hecho quinto de la demanda se hará relación de los abonos realizados y a que cuentas se hicieron, de la siguiente manera:

- Primer abono: se realizó mediante "CONSIGNACIÓN LOCAL EFECTIVO-sucursal Calle Nueva" el día 25 de septiembre del 2017, por un valor de $ 2.500.000 a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 014-685918-19, la cual pertenece al señor Orlando Alberto Valencia Garro. (Se podrá evidenciar en los Estado de cuenta del 30 de junio hasta el 30 de septiembre del 2017).

- Segundo abono: se realizó mediante "CONSIGNACIÓN LOCAL EFECTIVO-sucursal Plaza Mayor" el día 23 de octubre del 2017, por un valor de $ 2.500.000 a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 014-685918-19, la cual pertenece al señor Orlando Alberto Valencia Garro. (Se podrá evidenciar en los Estado de cuenta del 30 de septiembre hasta el 31 de diciembre del 2017).

- Tercer abono: se realizó mediante "TRASLADO CUENTAS BANCOLOMBIA SUCURSAL VIRTUAL" el día 27 de noviembre del 2017, por un valor de $ 2.500.000 a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 108-023432-47, la cual pertenece a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, esposa del señor Orlando Alberto Valencia. (Se podrá evidenciar en los Estado de cuenta del 30 de septiembre hasta el 31 de diciembre del 2017).

- Cuarto abono: se hace la claridad que este abono se realizó mediante pago en efectivo al señor Orlando Valencia, sin que se emitiera la respectiva factura de pago, el día 25 de diciembre del 2017, por un valor de $ 2.500.000, sin embargo, el señor Orlando Valencia Garro reconoce la existencia de este abono.

- Quinto abono: se realizó mediante "TRASLADO CUENTAS BANCOLOMBIA SUCURSAL VIRTUAL" el día 29 de enero del 2018, por un valor de $ 2.500.000 a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 108-023432-47, la cual pertenece a la señora Nidia Amparo Idarraga

Arismendy, esposa del señor Orlando Alberto Valencia. (Se podrá evidenciar en los Estado de cuenta del 31 de diciembre del 2017 hasta el 31 de marzo del 2018).

- Sexto abono: se realizó mediante "CONSIGNACIÓN LOCAL EFECTIVO-sucursal Centro de Pagos L" el día 23 de febrero del 2018, por un valor de $ 2.500.000 a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 108-023432-47, la cual pertenece a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, esposa del señor Orlando Alberto Valencia. (Se podrá evidenciar en los Estado de cuenta del 31 de diciembre del 2017 hasta el 31 de marzo del 2018).

- Séptimo abono: se realizó mediante "TRASLADO CUENTAS BANCOLOMBIA SUCURSAL VIRTUAL" el día 27 de marzo del 2018, por un valor de $ 2.500.000 a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 108-023432-47, la cual pertenece a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, esposa del señor Orlando Alberto Valencia. (Se podrá evidenciar en los Estado de cuenta del 31 de diciembre del 2017 hasta el 31 de marzo del 2018).
- Octavo abono: se hace la claridad que este abono se realizó mediante pago en efectivo al señor Orlando Valencia, sin que se emitiera la respectiva factura de pago, el día 25 de abril del 2018, por un valor de $ 700.000, sin embargo, el señor Orlando Valencia Garro reconoce la existencia de este abono.

- Noveno abono: se realizó mediante "TRASLADO CUENTAS BANCOLOMBIA SUCURSAL VIRTUAL" el día 09 de junio del 2018, por un valor de $ 1.800.000 a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 108-023432-47, la cual pertenece a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, esposa del señor Orlando Alberto Valencia. (Se podrá evidenciar en los Estado de cuenta del 31 de marzo hasta el 30 de junio del 2018).

- Decimo abono: se realizó mediante "TRASLADO DE ENCARGO FIDUCOL" el día 12 de julio del 2018, por un valor de $ 500.000 a la

cuenta de ahorros Bancolombia No. 108-023432-47, la cual pertenece a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, esposa del señor Orlando Alberto Valencia. (Se podrá evidenciar en los Estado de cuenta del 30 de junio hasta el 30 de septiembre del 2018).

- Decimo primero abono: se realizó mediante "TRASLADO DE ENCARGO FIDUCOL" el día 30 de julio del 2018, por un valor de $ 500.000 a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 108-023432-47, la cual pertenece a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, esposa del señor Orlando Alberto Valencia. (Se podrá evidenciar en los Estado de cuenta del 30 de junio hasta el 30 de septiembre del 2018).

Dando un total de abonos de $21.000.000, quedando debiendo la suma de **$17.994.896**

($38.994.896-21.000.000= 17.994.896)

AL SEXTO: Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, si bien es cierto que en el acuerdo conciliatorio no se pactó que los pagos se harián en periodos mensuales, tácitamente el señor Oscar Olarte lo estableció con su actuar al efectuar mensualmente los pagos de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000), a la deuda existente entre las partes que se encuentra respaldada en una letra de cambio.

Estableciendo que al no continuar con los abonos o pagos que se venían realizando por el señor Oscar Olarte desde el 30 de agosto del 2018, bajo el argumento que ya había realizado el pago total de la deuda, ingresó en mora desde el día en que dejo de realizar dichos abonos, inclusive si es en una fecha anterior a la pactada.

Sin embargo; nos atenemos a la decisión que llegare a tomar el Despacho referente a la fecha de causación de los intereses moratorios.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos mantenemos incólumes frente a las pretensiones propuestas en la demanda.

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

- **PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

Nos oponemos a que prospere la presente excepción de merito, pues el señor Oscar Mauricio Olarte, no ha pagado la totalidad de la deuda que se respaldo mediante letra de cambio (que reposa en el expediente), el día 23 de agosto del 2017, como resultado del acuerdo conciliatorio al que se llegó por parte de mi prohijado y el señor Oscar Mauricio Olarte ante la Fiscalía General de la Nación.

Letra de cambio que se elaboró por la suma de $38.994.896, que debía ser pagada por el demandado en el plazo de dieciséis (16) meses contados a partir del 23 de agosto del 2017, cumpliendo el señor Oscar Mauricio Olarte con el pago parcial de la deuda por un valor de $21.000.000 pesos mediante abonos realizados mensualmente entre septiembre del 2017 y julio del 2018, debiendo a la fecha por concepto de capital la suma de $17.994.896 pesos, por concepto de intereses moratorios contados desde el vencimiento de cada una de las cuotas la suma de $ 3.836.920 pesos; y por concepto de intereses moratorios que se causen en el transcurso del presente proceso ejecutivo los que llegaré a determinar el juzgado.

En merito de lo expuesto anteriormente, no se puede alegar por parte del señor Oscar Mauricio Olarte el PAGO DE LA OBLIGACIÓN por no ser procedente según lo que se ha demostrado dentro del proceso.

- **COMPENSACIÓN Y PAGO.**

Frente a lo manifestado por el apoderado del señor Oscar Mauricio Olarte, como se ha mencionado a lo largo de la presente oposición, el señor Orlando Alberto Valencia Garro no ha desconoce que el señor

Oscar Mauricio Olarte Ramírez ha realizado unos abonos a la deuda, siendo un pago parcial de la misma; sin embargo, no se puede alegar o argumentar un pago total de la deuda, pues el señor Oscar Mauricio Olarte aun debe a la fecha la suma de $ 21.831.406 (capital + interés moratorios). Siendo improcedente la compensación de que habla el apoderado del señor Oscar Mauricio Olarte.

Cabe aclarar, que si el señor Oscar Mauricio Olarte tiene como probar otros abonos realizados a mi prohijado y que no hayan sido descritos o mencionados tanto en el escrito de la demanda como en la presente oposición, le solicitamos aporte dichos comprobantes donde respalde lo por él argüido.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- **Documentales:**
  - Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 31/03/2017 hasta el 30/06/2017. **Folio 10**
  - Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 30/06/2017 hasta el 30/09/2017. **Folio 11**
  - Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 30/09/2017 hasta el 31/12/2017. **Folio 12**
  - Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 31/12/2017 hasta el 31/03/2018. **Folio 13**
  - Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 31/03/2018 hasta el 30/06/2018. **Folios 14 al 16**
  - Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 30/06/2018 hasta el 30/09/2018. **Folio 17**

- Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 30/09/2018 hasta el 31/12/2018. **Folio 18**

- Estado de movimientos de la cuenta No. 014-685918-19, perteneciente al señor Orlando Alberto Valencia Garro, entre los periodos del 31/12/2018 hasta el 31/03/2019. **Folio 19**

- Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 31/03/2017 hasta el 30/06/2017. **Folios 20 y 21**

- Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 30/06/2017 hasta el 30/09/2017. **Folios 22 y 23**

- Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 30/09/2017 hasta el 31/12/2017. **Folios 24 y 25**

- Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 31/12/2017 hasta el 31/03/2018. **Folios 26 y 27**

- Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 31/03/2018 hasta el 30/06/2018. **Folios 28 al 30**

- Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 30/06/2018 hasta el 30/09/2018. **Folios 31 y 32**

- Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy, entre los periodos del 30/09/2018 hasta el 31/12/2018. **Folios 33 y 34**

- Estado de movimientos de la cuenta No. 108-023432-47, perteneciente a la señora Nidia Amparo Idarraga Arismendy,

entre los periodos del 31/12/2018 hasta el 31/03/2019. **Folios 35 al 37**

Señor juez, se hace la anotación que estarán a disposición del señor Oscar Mauricio Olarte y de su apoderado, los presentes Extractos de movimientos de las cuentas de ahorros a nombre del señor Orlando Valencia Garro y de la señora Nidia Amparo Idarraga.

Para que de acuerdo a lo por él solicitado pueda observar si existen más abonos de los mencionados en el escrito de demanda, cabe resaltar que no solo sirve señalar los abonos realizados por él, sino que se deben probar con los respectivos comprobantes sea de consignación o de transferencia de la cuenta originaria del señor Oscar Mauricio Olarte a la cuentas de mi prohijado y de su señora esposa.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas
- Comprobante de envió del presente escrito de oposiciones y anexos, a la parte demandada. **Folio 9**

NOTIFICACIONES

El suscrito

Carrera 65 Nro. 45 – 20 oficina 331, Medellín-Antioquia
Celular: 350 543 1619
Correo electrónico: historyman63@hotmail.com

Atentamente,

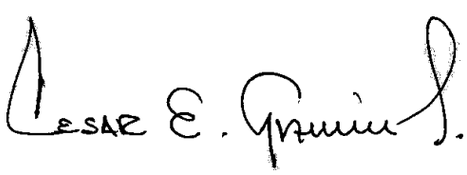

CESAR ENRIQUE GUZMÁN LYTHON
C.C. 71.635.877 de Medellín
T.P. 200.749 C. S. de la J.
Historyman63@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Luis Napoleón Bolívar Mendoza
Demandado	Carol Inés Montaño Araujo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2019-01057**- 00
Síntesis	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza la abogada **DIANA PAULINA NARANJO ZULUAGA** al abogado **OSCAR MARIO GRANADA CORREA.**

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MARIO GRANADA CORREA,** portadora de la **T.P. N°139.945.** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Prendario
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Jhon Dario Salazar Navarro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2019 01165** 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la apoderada judicial, quien suscribe la solicitud de terminación, tiene facultad expresa para recibir, según poder conferido por la demandante.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo Prendario de mínima cuantía, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **BANCO DE OCCIDENTE.,** en contra de **JHON DARIO SALAZAR NAVARRO.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de todas las medidas decretadas en el proceso. **Expídanse los oficios respectivos.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Procédase al desglose por secretaría una vez la parte interesada allegue la constancia de pago de arancel judicial y copias de los documentos que pretende desglosar, para ser entregados al demandado con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

OFICIO 1090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Atavanza P.H.
DEMNADADO	María Isabel Contrera Torres
RADICADO	No. 05 001 40 03 **020 2019 01173** 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las sumas de:

$400.000. cancelados el 26 de julio del año 2020**.**
$600.000. cancelados el 23 de agosto del año 2020**.**

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 deagosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil vente (2020)

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	MATILDE RAMÍREZ DELGADO
Demandado	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020 00125** 00
Decisión	Corrige auto de admisión de demanda

La apoderada de la parte demandante solicita corregir el auto admisorio de la demanda, con fecha 12 de agosto de 2020, publicado en los estados electrónicos del 18 de agosto de 2020, respecto a lo siguiente: En el acápite de resuelve del mencionado auto, numeral séptimo, el despacho expresó lo siguiente: "Séptimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO, identificado con la tarjeta profesional número 163.959 del C.S.J., conforme al poder conferido"

En el presente proceso no hay ningún poder conferido al doctor GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO por la demandante. El poder conferido por la señora MATILDE RAMIREZ DELGADO se otorgó a las abogadas MARIA CAMILA GRISALES TORO en calidad de apoderada principal y ROSALBA GIRALDO SERNA en calidad de apoderada suplente. Por tanto, solicito de manera respetuosa que se corrija dicha parte del auto admisorio de la demanda en lo mencionado y se me reconozca personería para actuar como apoderada de la demandante.

Revisado el mencionado auto efectivamente de manera involuntaria se reconoció personería jurídica a un profesional del derecho que no es el apoderado designado por la parte actora

Por lo que efectivamente se incurrió en un error reconociendo personería jurídica a un profesional diferente, por lo que el mencionado auto será corregido en este sentido.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto de la admisión, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de personería jurídica en debida forma

indicando que se reconoce personería jurídica a la doctora MARIA CAMILA GRISALES TORO, identificada con la tarjeta profesional número 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura.

En lo que tiene que ver con la doctora ROSALBA GIRALDO SERNA en calidad de apoderada suplente, el despacho la tendrá como dependiente judicial, no existen abogadas suplentes, solo un profesional del derecho puede actuar, artículo 75 inciso tercero del C.G.P.

En los demás aspectos continúa incólume el auto que admitió la demanda.

Se ordena notificar este auto a la parte demandada de manera personal y conjuntamente con el auto que admitió la demanda de fecha 12 de agosto de 2020.

Si mas consideraciones al respecto,

RESUELVE,

Primero: Corregir el auto del 12 de agosto de 2020 que admitió la demanda en reconocer en debida forma a la apoderada del proceso.

Segundo: Se le reconoce personería jurídica a la doctora MARIA CAMILA GRISALES TORO, identificada con la tarjeta profesional número 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura. Tercero: A la doctora ROSALBA GIRALDO SERNA, con la tarjeta profesional número 64,879 del C.S.J. se tendrá como dependiente judicial por lo indicado en la parte motiva.

Tercero : En lo demás el auto que admitió la demanda continúa incólume.

Cuarto: Se ordena notificar este auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.047 fijado en la página de la Rama Judicial, hoy 27 de agosto, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Alberto Álvarez s S.A.
DEMANDADO	Sociedad Rowcast S.A.S. en reorganización y Luis Carlos Castro Mendoza.
RADICADO	No. 05 001 40 03 0**20 2020-0171-** 00
DECISION	Acepta reforma a la demanda

Se acepta la reforma a la demanda adosada por la apodera de la parte demandante; así pues, ténganse en cuenta para todos los efectos legales los elementos descritos en la reforma arrimada, por lo que se le hace saber a la misma que dicha solicitud es procedente de conformidad con lo prescrito en Art. 93 del Código General del Proceso, el cual establece que, *"El demandante podrá corregir, aclarar o* ***reformar la demanda*** *en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."*, y estudiado el expediente se observa que se dan los mencionados presupuestos procesales.

NOTA: Con respecto a la clausula penal, se deja claro que esta agencia judicial continúa con la negación de la misma, respaldado ello, en los presupuestos prescritos en el auto que libro mandamiento de pago inicial.

NOTA: DISPONER que este auto sea notificado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda inicial y el que adicionó el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047**_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso.	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante.	CAPICOL S.A.S
Demandado:	LUZ IRENE DAVID AGUDELO C.C. 32.143.034 ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA C.C. 98.710.495
Radicado.	020-**2020**-00**222**
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

Cumplidos los requisitos exigidos; la presente demanda Ejecutiva Prendaria cumple con preceptuado en el art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva PRENDARIA a favor de **CAPICOL S.A.S** Nit. 900616532-6 en contra de **ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA** C.C. 98.710.495, por la cantidad de:

- **SESENTA Y CINCO MILLONES, SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L ($65.061.392, oo),** como capital contenido en el Pagare Nro.1968 de fecha 22 de enero del año 2020, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del veintitrés (23) de enero del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **DOS MILLONES CIENTO UN MIL, CUATROCIENTOS, OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L. ($2.101.483.oo)** por los intereses remuneratorios del pagare Nro. 1968, desde el día 02 de diciembre de 2019, hasta el día 21 de enero de 2020.

- No se libra mandamiento por concepto de impuestos y gastos; por cuanto no se allega documento que acredite el aporte de la suma descrita para tal efecto.

- más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiendo que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

Demandante: juan.jaramillo@capicol.co – imperialex.velez@gmail.com
Demandado: robinsonalberneydaza@gmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. GLORIA ELENA VELEZ CADAVID, con T.P Nro. 240.556 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **TSG059** de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Ofíciese al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047**_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Proceso	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante	LUZ PATRICIA CARDONA C.C. 43.049.234
Demandado	HEREDEROS DE JOSE DAVID PALACIO RODRIGUEZ C.C. 515.826
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 **2020 00368** 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la misma cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial procede a admitir proceso verbal sumario con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por LUZ PATRICIA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.049.234 en contra de HEREDEROS de JOSÉ DAVID PALACIO RODRÍGUEZ y QUIENES SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble ubicado en la calle 56 carrera 25 A -20 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-139452 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por **LUZ PATRICIA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.049.234 en contra de **HEREDEROS de JOSÉ DAVID PALACIO RODRÍGUEZ y QUIENES SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble ubicado en la calle 56 carrera 25 A -20 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-139452** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS de JOSÉ DAVID PALACIO RODRÍGUEZ y QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Ad-litem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la calle 56 carrera 25 A -20 de Medellín .

Septimo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P

Octavo: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Noveno: Se le reconoce personería jurídica al doctor OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la tarjeta profesional número 231,275 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.047 fijado en la página de la Rama Judicial, hoy 27 de agosto, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	**CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**
Demandante	**JHON FABER GIRALDO BETANCUR**
Demandado	**JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO**
Radicado	**050014003020 020 2020 00397 00**
Decisión	**Requiere parte actora**

Como la parte actora no ha aportado requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 de 2001, previo a admitir la demanda se requiere para que aporte caución en un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000), conforme con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

En lo que tiene que ver con la medida cautelar expresará el porcentaje del contrato que será objeto de la medida cautelar.

En lo que tiene que ver con la notificación del demandado con un número telefónico, se le informa al actor que no es procedente el decreto 806 del 2020 manifiesta es un correo electrónico, cuando se trata de notificación no es meramente un número telefónico; sin embargo al despacho buscar este demandado en el Adress nos arrojó que el señor JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO, en la actualidad está cotizando a la EPS. SURA, se ordena oficiar a esta entidad para que nos proporcione la dirección del domicilio o de trabajo.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	José Harley Castrillón Sánchez
Demandado	Oriana Vanessa García Rincón, Elsa María Rincón Obregón, Henry de Jesús Herrera Montoya y Stalin de Carlos Pinzón Serpa
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020**-00**425**-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **José Harley Castrillón Sánchez** en contra de la señora **Oriana Vanessa García Rincón, Elsa María Rincón Obregón, Henry de Jesús Herrera Montoya y Stalin de Carlos Pinzón Serpa,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L ($710.000.oo.),** como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **julio del año 2019,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **0.5,** a partir del día **06 de julio del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L ($13.310.000.oo.),** por concepto de **once (11) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020; a razón de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L ($1.210.000.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(06 de agosto del año 2019)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L ($928.000.oo.),** como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **julio del año 2020,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **0.5,** a partir del día **06 de julio del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

4. Por la suma **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L ($342.698.),** por concepto de servicios públicos domiciliarios, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5., a partir del día **04 de agosto del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS HORACIO LONDOÑO HERNANDEZ Con T.P. Nro.246.747.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047_** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil **veinte (2020)**

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Laura Manuela Jiménez Toro
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020-00466-** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sistecredito S.A.S.,** en contra de la señora **Laura Manuela Jiménez Toro,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($114.974.),** por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°2184,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de diciembre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L ($117.226.),** por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°2184,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de enero de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($119.528.),** por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°2184,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de febrero de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($121.878.),** por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°2184,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de marzo de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** con **T.P. Nro.275.700.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Delta Apartamentos P.H.
Demandado	Elsa Carolina Correa Martínez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2020 00480** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Delta Apartamentos P.H., s**e encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Delta Apartamentos P.H.,** en contra de la señora **Elsa Carolina Correa Martínez,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L ($7.903.808.oo.),** por concepto de **treinta y dos (32) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020;** por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L ($246.994.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses

moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de agosto del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Sergio Andrés Trujillo Bello** con **T.P.242.558. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy_27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	JP Inversiones y Negocios S.A.S.
Demandado	Mariana Nova Paternina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0481**-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **JP Inversiones y Negocios S.A.S.** en contra de la señora **Mariana Nova Paternina,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L ($590.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de agosto de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L ($369.062.),** por concepto de intereses de plazo causados y liquidaos desde el día 28 de julio del año 2018 hasta el 13 de agosto del año 2020, a la tasa del 2.5%.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Yuliana Palacio Balbín con T.P. Nro.184.999. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gloria Mardoris Botero Zuluaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0482**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **minima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A. identificada con NIT.890.903.938-8** en contra del señor **Gloria Mardoris Botero Zuluaga,** identificado **con C.C.64.563.211,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($2.486.374.),** por concepto de capital del **pagaré suscrito el día 19 de noviembre del año 2014,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Gloria Patricia Gómez Pineda con T.P.66.733.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de éste asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a los referidos en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 047 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto 2020 **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup
DEMANDADO	Jaime Alberto Jiménez Mesa
RADICADO	N°05001 40 03 **020 2020** 0**0483** 00
DECISION	Rechaza competencia territorial

Estudiada la demandan de la referencia advierte esta judicatura que en el pagaré objeto de la obligación, se estipulo como cumplimiento de la misma, la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente, es del caso resaltar que la demanda incoada tiene una pretensión de **carácter ejecutivo cambiario**, para lo cual la parte demandante arrimó como título ejecutivo un pagaré.

Como quiera que en los procesos ejecutivos se sigue la cláusula descrita en el artículo 28 numeral 3º del Código general del Proceso, es decir, que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente, el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por tratarse del cobro de títulos ejecutivos, procederá el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C., (Reparto)** para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup**, en contra de demandado **Jaime Alberto Jiménez Mesa.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C., (Reparto).**

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 047 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Eduardo Córdoba Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0485**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Carlos Eduardo Córdoba Rodríguez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L ($16.270.348.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de julio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L ($6.435.501.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de septiembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Duque Ramírez** con **T.P.152.381.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	José Johnny Sacristán Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0489**-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **José Johnny Sacristán Sánchez,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($7.637.667.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°101430815,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de octubre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L ($82.431.),** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados a la tasa del 13.95% efectivo anual, desde el día **08 de septiembre del año 2019 hasta el día 08 de octubre del año 2019.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **José Vicente Montoya Zapata con T.P. Nro.39.688. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Rodeo de Santa Ana P.H.
DEMANDADO	Claudia Inés Campuzano Parra y Wildeman Antonio Gutiérrez Guisao
RADICADO	No. 05 001 40 03 0**20 2020-00490-** 00
DECISION	Niega Mandamiento

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, *"… sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional…"* (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en

línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es ***expresa*** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es ***clara*** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es ***exigible***, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas**, **si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor**, **por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor,** de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Clínica General Sampués S.A.S.
Demandado	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. Nueva E.P.S. S.A.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2020 00493** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idóneo presentó la **Clínica General Sampués S.A.S.,** se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso y la ley 640 del 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Clínica General Sampués S.A.S.,** en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. Nueva E.P.S. S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($37.427.700.oo.)**, por concepto de capital del acta de conciliación allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Jaime Alberto Tobón Osorio** con **T.P.225.798. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"
Demandado	Francisned de Jesús Ospina Loaiza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0494**-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **la Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito" en contra** de **Francisned de Jesús Ospina Loaiza,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L ($1.488.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **XORAYA XIMENA HENAO GOMEZ con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047_** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
Demandado	Concepción Espinosa de Patiño
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2020 00495** 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Excluirá de las pretensiones lo que alude a los intereses de plazo, lo anterior, en razón a que los mismos no fueron pactados dentro del título valor adosado con la demanda.

SEGUNDO: Explicará si la demandada realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de agosto_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.